



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020

LEONA VICARIO
CONSEJERA MADRE DE LA PATRIA

**Delegación Federal de la SEMARNAT
En el Estado de Baja California Sur
Unidad Jurídica**

La Paz, Baja California Sur, a 17 de Noviembre de 2020

- I. Unidad administrativa:** Delegación Federal de la SEMARNAT en Baja California Sur.
- II. Identificación:** Versión Pública de 03/MP-0049/09/19 - Recepción, evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular mod. A: no incluye actividad altamente riesgosa (SEMARNAT-04-002-A).
- III. Tipo de clasificación:** Confidencial en virtud de contener los siguientes datos personales tales como: 1) Domicilio particular que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones. 2) Teléfono y correo electrónico de particulares.
- IV. Fundamento legal:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. Firma LIC. DANIELA QUINTO PADILLA, Encargada de Despacho de esta Delegación Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur, previa designación, firma el presente la Jefa de la Unidad Jurídica**
- VI. Fecha y número del acta de sesión:** Resolución 138/2020/SIPOT en la sesión celebrada el 13 de noviembre del 2020.





**Delegación Federal en Baja California Sur
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales**

OFICIO SEMARNAT-BCS.-02.01.IA.073/2020

Clave de Proyecto: 03BS2019PD065

Bitácora 03/MP-0049/09/19

La Paz, Baja California Sur, a 10 de febrero de 2020.

**SOL AZUL, S.A. DE C.V.
POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL
C. PHILIPPE DANIGO LELIVEC**

VISTO: Para resolver el expediente con número **03/MP-0049/09/19** respecto al Procedimiento de Evaluación y Dictamen de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular del Proyecto **"Laboratorio Sol Azul"**, que consiste en realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la construcción y operación de un laboratorio para la maduración, desove y alimentación de larvas de 11 especies de moluscos, con una superficie total de 20,000 m² (02-00-00.0 ha), dentro de los cuales se pretende construir una edificación de 3000 m², un camino de 297 m de largo y 6 m de ancho (1782 m²), a desarrollarse en la Fracción A, al suroeste del predio La Aguja, al norte del Ejido Conquista Agraria, Municipio de La Paz, Baja California Sur, derivado de la solicitud presentada por Philippe Dangio Lelivec, Representante Legal de la empresa Sol Azul, S.A. de C.V., Promovente del Proyecto.

Para los efectos de la presente Resolución, en lo sucesivo, a la empresa Sol Azul, S. A. de C. V., se le designará la **Promovente**, a la actividad del proyecto se le designará el **Proyecto** y la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, incluyendo sus anexos, serán designados como **MIA-P**.

Al respecto, esta Delegación Federal es competente para evaluar y resolver la **MIA-P** del **Proyecto** sujeto a evaluación en Materia de Impacto Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 8º, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 16, 17 BIS, 26 y 32 Bis, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 y 16, párrafo primero, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2 fracción XXX, 38, 39 y 40, fracciones IX, Inciso c, XIX, XXV y XXXIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012 y el Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de este Ordenamiento Reglamentario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, así como el Artículo Único, fracción VII, numeral 1, del Acuerdo por el que se adscribe orgánicamente las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2014; 4º, 5º, fracciones II y X, 28, fracciones VII, IX, X y XII, 30, 35, fracción III, de la Ley General del Equilibrio

"Laboratorio Sol Azul"
Sol Azul, S. A. de C.V.





Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 4º, 5º incisos O, Q, R y U, 9º, 10º fracción II, 12, 17, 19, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 38, 39, 42, 44, 45, fracción III, 46 al 50, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y,

RESULTANDO

- I. Que el 23 de septiembre de 2019, se recibió en esta Delegación Federal, el escrito del 10 de septiembre de 2019, mediante el cual la **Promovente**, sometió a Evaluación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de esta Delegación Federal, la **MIA-P del Proyecto**, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28 y 30, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- II. Que el **Proyecto** tiene por objeto realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la construcción y operación de un laboratorio para la maduración, desove y alimentación de larvas de 11 especies de moluscos, con una superficie total de 20,000 m² (02-00-00.0 ha), dentro de los cuales se pretende construir una edificación de 3000 m², con toda la infraestructura para las actividades operacionales, además de oficinas, áreas de descanso, alimentación y otros espacios requeridos, un camino de acceso con una superficie de 1782 m², 297 m de largo y 6 m de ancho, estacionamiento y excavación de pozos de absorción, a desarrollarse en la Fracción A, al suroeste del predio La Aguja, al norte del Ejido Conquista Agraria, Municipio de La Paz, Baja California Sur.
- III. Que de conformidad con el artículo 4º, fracción III, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y para estar en posibilidad de dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Acuerdo, signado por el Órgano Interno de Control, la Unidad Coordinadora de Delegaciones de esta Secretaría y la Dirección General de Coordinación de Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de fecha 01 de junio de 2009, esta Delegación Federal, mediante el oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.617/19 del 01 de octubre del 2019, solicitó a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, informara si el **Proyecto**, tenía algún procedimiento administrativo instaurado por dicha Procuraduría, o si tiene algún inicio de obra. Dicha solicitud fue recibida el 29 de noviembre del 2019.
- IV. Que el 01 de octubre de 2019, esta Delegación Federal con fundamento en los artículos 33, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 25, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la opinión técnica del **Proyecto** a las siguientes dependencias, con el fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera por medio de los siguientes oficios:

- SEMARNAT-BCS.02.01.IA.618/19, dirigido al Lic. Luis Humberto Araiza López, Secretario de Turismo, Economía y Sustentabilidad del Gobierno del Estado de Baja California Sur. Dicha solicitud fue recibida el 29 de noviembre de 2019.

"Laboratorio Sol Azul"
Sol Azul, S. A. de C.V.





- SEMARNAT-BCS.02.01.IA.621/19, dirigido al Lic. Rubén Gregorio Muñoz Álvarez, Presidente Municipal de La Paz. Dicha solicitud fue recibida el 29 de noviembre de 2019.
- V. Que el 01 de octubre de 2019, esta Delegación Federal con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la opinión técnica del **Proyecto** a la siguientes dependencias, con el fin de que manifestara lo que a su derecho convenga mediante los siguiente oficio:
- SEMARNAT-BCS.02.01.IA.619/19, dirigido al Biol. Jorge Alberto Valdiviezo Rodríguez, Subdelegado de Pesca en Baja California Sur. Dicha solicitud fue recibida el 29 de noviembre de 2019.
 - SEMARNAT-BCS.02.01.IA.620/19, dirigido a la Dra. Viridiana Y. Zepeda Benítez, Encargada de la Jefatura del Centro Regional de Investigación Pesquera. Dicha solicitud fue recibida el 17 de diciembre de 2019.
- VI. Que el 03 de octubre de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículo 34, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el 37, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó a través de la Separata número DGIRA/050/19, de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su Portal http://sinat.semarnat.gob.mx/Gacetas/archivos2019/gaceta_50-19.pdf, el listado de proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación de Impacto y Riesgo Ambiental durante el periodo comprendido del 26 de septiembre al 02 de octubre de 2019, dentro de los cuales se incluyó la solicitud de la Promovente para que ésta Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 2, fracción XXX, 19, fracciones XXIII, XXV y XXIX, 38, 39 y 40, fracciones IX, Inciso c, XIX, XXV y XXXIX del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, diera inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto.
- VII. Que el 07 de octubre de 2019, una vez integrado el expediente del **Proyecto**, registrado con el número 03/MP-0049/09/19, ésta Delegación Federal con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 40, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se puso a disposición del público en el Centro Documental, sita en Melchor Ocampo número 1045, C.P. 23000, Colonia Centro, La Paz, Baja California Sur, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
- VIII. Que el día 18 de diciembre de 2019, se recibió en esta Delegación Federal el oficio SETUES.S.S.709.19, del 16 de diciembre de 2019, emitido por Gobierno del Estado de Baja California Sur en respuesta a lo solicitado en el Resultando IV anterior, donde manifiesta lo siguiente:





"...ABASTO DE AGUA DE MAR.

En la MIA-P, en su apartado II.1.7. se describe que el abastecimiento de agua de mar se podría realizar de dos posibles formas: 1) mediante la construcción de un pozo de extracción de 2m x 2m (totalizando un máximo de 16m²) y 2) mediante una tubería enterrada a través de la duna adyacente al predio, con una longitud de 60m. En ambos casos, el agua a extraer será de 500m³ diarios por un periodo de once meses.

Por otro lado, el Promovente reconoce la falta de datos técnicos para la toma de decisión, al respecto del sistema e infraestructura requerida para el abasto de agua de mar.

En ese sentido pese a que someten a evaluación ambas formas de abasto de agua de mar, se sugiere requerir al Promovente la ampliación de la información aclarando el tipo de sistema de abasto de agua a utilizar. En cualquier sentido se sugiere que definan la ubicación de la infraestructura de captación, ya sea pozos de extracción playeros o si estos estarán dentro del predio del polígono del proyecto, o tuberías, que identifiquen la ubicación de la línea de conducciones de agua de mar hasta la planta, así como la de la toma de agua y el sistema de captación de agua, identificar de ser el caso si este es submarino y la definición de los mecanismos para la no afectación de flora y fauna marina.

De igual manera se sugiere ampliar la información respecto a los sistemas de construcción tanto del posible pozo de extracción o como del uso de tubería.

En otro orden de ideas se sugiere recomendar al Promovente que todas las instalaciones hidráulicas líneas de conducción de agua de mar, así como las de la planta e interconexión de los sistemas hidráulicos de la red de distribución para el abastecimiento, sean totalmente herméticas a efecto de evitar la contaminación del mar, zona federal, playa y suelo. En este último sentido se recomienda requerir al Promovente que las aguas residuales o salmueras deberán recibir un tratamiento adecuado previo a su descarga en depósitos naturales, artificiales o corrientes de agua, para reintegrarlos en condiciones adecuadas para su reutilización en otras actividades y el apego en todo caso a las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-001-SEMARNAT-1996; que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales y en su debido caso el cumplimiento de la NOM-003-SEMARNAT-1997; que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en el servicio público.

AGUAS TRATADAS.

X En la MIA-P en su apartado II.1.6. y II.1.8., se manifiesta que el proyecto requerirá instalar una planta de tratamiento para recibir las aguas grises y negras del proyecto. Mencionan que será necesaria la excavación e instalación de infraestructura.





En ese sentido se sugiere requerir al Promovente ampliar la información al respecto del tipo de planta de tratamiento de aguas residuales que se instalara, con la cual se deberá garantizar que cubra los requerimientos del Proyecto, de igual manera se recomienda sugerir al Promovente que las aguas residuales de origen urbano y demás actividades, deberán recibir un tratamiento adecuado previo a su descarga en depósitos naturales, artificiales o corrientes de agua, para reintegrarlos en condiciones adecuadas para su reutilización en otras actividades y el apego en todo caso a las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-0010-SEMARNAT-1996; que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales o NOM-003-SEMARNAT-1997; que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en el servicio público.

Lo anterior adquiere vital importancia debido a la colindancia con el mar y lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California Sur, que a la letra dice: "que cuando no existan los sistemas municipales para evacuación de las aguas residuales, los propietarios de hoteles, fraccionamientos, condominios, residencias, industrias y similares, deberán instalar sistemas de tratamiento y reciclaje de sus aguas residuales, ya sea individuales o comunales."

Por otro lado otro factor a considerar dado la operación que se advierte al respecto del tratamiento de las aguas residuales, es que el proceso de tratamiento genera lodos y biosólidos que, de ser el caso, estos son considerados como residuos de manejo especial (RME) para lo cual deberán contar con un registro y autorización de Plan de Manejo de RME emitido por esta Subsecretaría, Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 fracción III y V, VI y XXI; 19 fracción V, 27,28, 30,33 y 98 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 20 y 21 de su Reglamento, en lo señalado en los artículos 4, fracción VII y 44, inciso b) de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, y en lo establecidos en el artículo 7 segundo párrafo, 16 fracción V, 20 fracciones VI, XI, XIV, y 25 fracciones XI, XIV y XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur y los Artículos 1, 2 fracción III, 7 fracción VI, 8 fracción V, 13, 14, fracciones XIII, XIV, y XXXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo, Economía y Sustentabilidad y lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-061-SEMARNAT-2011, que establece los criterios para clarificar a los residuos de manejo especial y determinar cuáles están sujetos al Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión y exclusión a dicho listado; y procedimientos para la formulación de los planes de manejo.

Derivado de lo anterior, se solicita indicar al promovente que regularice esta situación ante la autoridad competente en la materia dando cumplimiento a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos,- que establece las especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su





aprovechamiento y disposición final.

DESCARGA DE AGUA DE MAR.

La MIA-P en su apartado II.7.6., menciona que las aguas residuales del proyecto, provenientes de las actividades estrictamente operativas, será retornada al mar mediante pozos de absorción. Que se construirán 3 (tres) de absorción, Cada pozo será de 2 m x 2 m.

Al respecto no se observaron. De igual no se establece en la MIA-P la ubicación de los pozos de absorción, ni las medidas de prevención y mitigación de los posibles impactos causados por el vertimiento de aguas residuales de la planta, no obstante que mencionan que sí las actividades de operación y/o extracción y retorno de agua al medio no son realizadas conforme protocolos adecuados y rígidos se corre el riesgo de la muerte de organismos proporcionando la eutrofización de los tanques y del sistema de descarga de agua (retorno), propiciando también la eutrofización en las áreas circundantes de desagüe en el mar.

En este sentido la acumulación de los nutrientes y toxinas que contienen las aguas residuales de las granjas acuícolas puede generar, en los cuerpos de agua costeros, eutrofización, florecimiento de algas nocivos, mortandad de peces e invertebrados y pérdida de vegetación acuática.

Derivado de lo anterior se sugiere solicitar al promovente la ampliación de la información al respecto, de los volúmenes de agua que regresará al cuerpo de agua receptor y establecer un programa de registro de la calidad del agua para la prevención de los impactos acumulativos y sinérgicos, de las descargas de aguas residuales acuícolas. En todo caso se sugiere requerir al Promovente que los contaminantes éstos deberán estar por debajo de los niveles máximos aceptados de baterías, plaguicidas, metales pesados y aditivos, lo cual permitirá preservar la productividad de los cuerpos de agua costeros y la calidad del agua para la producción acuícola.

En este sentido se sugiere recomendar al promovente, de ser el caso, obtener todos los permisos u concesiones respecto al aprovechamiento del recurso hídrico marino ante la CONAGUA y recomienda solicitar al promovente no iniciar actividades hasta contar con los mismos.

RESIDUOS

La MIA-P en su apartado V.2.2. y en su Tabla No. 23 identifica la generación y disposición de residuos domésticos como una actividad que podría generar un impacto ambiental.

Al respecto se sugiere señalar al Promovente que es necesario establecer bajo el principio de corresponsabilidad en la generación de residuos sólidos urbanos en mecanismo para





garantizar la gestión adecuada de sus residuos hasta su disposición final en un sitio autorizado por el H. Ayuntamiento de Comondú, que incluya la identificación y señalización de un área destinada al almacenamiento temporal de los Residuos Sólidos Urbanos generados en cada una de las etapas, perfectamente delimitada y con accesos controlado dentro del predio, con contenedores tapados, diferenciados por lo menos, en residuos orgánicos e inorgánicos, así como periodos de recolección, lo anterior para evitar la dispersión de residuos por la acción del viento o la fauna doméstica o feral, y la proliferación de fauna nociva y vectores.

De igual manera se sugiere solicitar al Promovente la implementación de barreras físicas para evitar que los residuos sean diseminados por la acción del viento y trasladados hacia zonas aledañas y predios particulares vecinos y zona de playa.

BUENAS PRÁCTICAS

La MIA-P dentro de las estrategias para la prevención y mitigación de impactos ambientales acumulativos y residuales del sistema ambiental propuestas en su medida de mitigación número 12 contempla establecer un manual de buenas prácticas cito "...Este manual deberá incluir las actividades de cultivo, laboratorio y limpieza. Su correcto seguimiento deberá ser evaluado periódicamente y de ser necesario será actualizado conforme los resultados. Su supervisión deberá ser mensual y deberá considerar una bitácora de las cantidades de residuos biológicos incinerados/enterrados, el motivo de su eliminación, método de eliminación y dificultades encontradas. También deberá incluirse en la supervisión todas las actividades abarcadas en el Manual de Buenas Prácticas.", sin embargo no determinan plenamente la existencia de un plan de manejo que garantice implementación de acciones o mecanismos preventivos durante la existencia de un plan de manejo que garantice implementación de acciones o mecanismos preventivos durante el cultivo de las especies propuestas para reducir los riesgos de contaminación biológica y la inocuidad alimentaria (que no causen enfermedades al ser humano) que permita un comercio nacional e internacional sin restricciones a la sanidad e inocuidad alimentaria de la producción. A este respecto se sugiere a la instancia normativa recomendar al Promovente el apego y seguimiento del Manual de Buenas Prácticas de Producción Acuícola de Moluscos Bivalvos para la Inocuidad Alimentaria (<http://www.industriaacuicola.com/biblioteca/Moluscos%20bivalvos/Manual%20de%20buenas%20practicass%20de%20produccion%20acuicola%20de%20moluscos%20bivalvos%20para%20a%20inocuidad%20alimentaria.pdf>)

SANIDAD ACUICOLA

LA MIA-P enuncia algunas acciones que involucran el: control de la densidad de siembra; control de calidad del agua, sedimentos y monitoreo de salud de los organismos, sin embargo no detalla los criterios de sanidad e inocuidad acuícola para garantizar la inocuidad





agroalimentaria durante el proceso de operación del cultivo de moluscos bivalvos, específicamente las medidas de protección que tienen como objeto evitar la entrada y salida de patógenos del sistema, ya que la granja se encuentra en una zona de potencial pesquero. Se sugiere a la instancia normativa solicitar al Promovente presentar un programa con protocolos que garanticen la sanidad e inocuidad al momento de la adquisición de semillas, si fuera el caso, de manejo adecuado de la larva durante la etapa de producción de semilla, el transporte, la aclimatación y la siembra, es necesario que la semilla sean adquiridas o producidas en laboratorios certificados que garanticen esa resistencia y/o ausencia de enfermedades notificables o verificables y que presenten en su debido momento estas certificaciones a las autoridades, que en uso de sus facultades y atribuciones así lo requieran. Estas medidas se pueden aplicar perfectamente para lograr un alimento inocuo y la rentabilidad del proyecto.

De igual manera se recomienda solicitar al Promovente ampliación de la información acerca de los protocolos que garanticen la sanidad e inocuidad durante la identificación de la presencia de patógenos en el proceso de operación de la granja con el fin de evitar la contaminación biológica, química o biológica en el sitio para la construcción y operación del proyecto y en su caso las medidas para mitigar los daños por la presencia de infecciones epidémicas.

De igual manera solicitar información acerca de los protocolos ante fenómenos estocásticos o meteorológicos, ya que la zona es susceptible de ocurrencia de huracanes y tormentas tropicales.

Derivado de lo anterior se sugiere recomendar al Promovente que todas las prácticas llevadas a cabo en la granja se basen en el Manual De Buenas Prácticas Sanitarias Para El Cultivo De Moluscos Bivalvos, editado por SAGARPA, así como apearse en su debido caso a las acciones que implementadas por el Comité Estatal de Sanidad Acuícola y el Programa Mexicano de Sanidad de Moluscos Bivalvos y el Plan de Contingencia para la Marea Roja (Florecimiento de algas nocivas).

Dunas

La MIA-P en su apartado II.1.7, señala que de requerirse la extracción de agua de mar por medio de tuberías estos ductos serán enterrados bajo arena y que para minimizar impactos, se seguirá un trayecto que pase en medio de dos dunas (zona de menor altitud de la duna), que se requerirá excavar una zona de 60 m de largo que atravesará la zona de dunas, que para ello se retirará la vegetación existente en duna y una vez instalada la infraestructura se restituirá la vegetación a su posición original.

Derivado del análisis de la MIA-P, no se observa la evaluación de los posibles impactos sobre la duna costera por las actividades de excavación para enterrar la tubería para la extracción





de agua de mar. Al respecto de ser el caso se sugiere solicitar al promovente identificar e implementar medidas de protección y conservación de dunas costeras...”

- IX. Que el día 19 de diciembre de 2019, se recibió en esta delegación Federal el oficio DGOPA-DOPA.-01041/19, del 19 de diciembre de 2019, emitido por la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola en el Estado de Baja California Sur, en respuesta a lo solicitado en el Resultando V anterior, donde manifiesta lo siguiente:

“...Al respecto y atendiendo su petición de opinión técnica referente a la congruencia y viabilidad del proyecto, se le informa que esta Comisión Nacional no tiene objeción para que el interesado desarrolle el proyecto acuícola, ya que dicha actividad no infringe lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables...”

- X. Que el día 20 de diciembre de 2019, se recibió en esta Delegación Federal el oficio DEEGA/1104/688/19, del 18 de diciembre de 2019, emitido por el H. Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur en respuesta a lo solicitado en el Resultando IV anterior, donde manifiesta lo siguiente:

“...De la información manifestada en el Estudio de Manifestación de Impacto Ambiental se observa lo siguiente:

Respecto al capítulo IV, tabla 15, página 59 donde enlista las especies protegidas por la NOM-059-SEMARNAT-2010 sólo se menciona la existencia de Biznaga townsendianus (Ferocactus townsendianus); sin embargo en la tabla 8 de la página 56, donde se enlistan las especies presentes en el área del proyecto se hace mención de viejito (Mammillaria dioica) y Garambullo (Lophocereus schottii), ambas especies presentes en la NO—059-SEMARNAT-2010 bajo la categoría de protección.

Respecto al abastecimiento y descarga de agua que se describe en las paginas 13-14, debe proporcionar la información sobre que método utilizara, el Promovente manifiesta que carecen de datos técnicos sobre que metodología utilizaran, por lo que dicha información no garantiza que estas prácticas sean las adecuadas para este proyecto, poniendo en riesgo el equilibrio ecológico de la zona, al no saber que o como abastecerán el agua.

En la opción de abastecimiento de agua por medio de tubería, se debe considerar que las dunas representan un sistema de protección de la línea de costa, pues disipan y amortiguan los efectos producidos por la fuerza del oleaje, además de que funcionan como reserva de arena en playas erosionadas y son consideradas ecosistemas frágiles. Para lo cual deberá evaluar mediante una manifestación de impacto ambiental el daño que ocasionara a las dunas en esa región, y de ser el caso si esta pone en riesgo el desequilibrio ecológico desechar esa opción.





Con respecto al abastecimiento de agua por medio de tubería, se debe presentar información más compleja sobre la sustancia o nutrientes que se emplearán en los estanques, esto con el fin de evitar la eutrofización que pueden causar al ser descargadas al mar.

El promovente no presenta fichas técnicas de las sustancias químicas que se emplearán en los estanques, de igual forma no hace un análisis de las posibles afectaciones que se producirán por las altas concentraciones de sustancias químicas que se emplean y sean descargadas a un destino final..."

- XI. Que el día 20 de diciembre de 2019, se recibió en esta Delegación Federal el oficio PFPA/10.1/1680/2019, del 18 de diciembre de 2019, emitido por la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, en respuesta a lo solicitado en el Resultando III anterior, donde manifiesta lo siguiente:

"...se informe si el proyecto en comento tiene algún procedimiento o cuenta con inicio de obra; al respecto se indica que después de una búsqueda exhaustiva a las bases y archivos con los que cuenta esta Delegación no se encontró procedimiento administrativo instaurado al proyecto relacionado con las obras antes descritas, así mismo no se encontró evidencia documental que permite inferir que ha dado inicio de obra en el sitio el Promovente, no omitiendo indicar que esta Delegación Federal, derivado de la austeridad republicana se encuentra impedida para acudir al sitio y verificar que la misma no haya dado inicio de obra..."

- XII. Que a la fecha de la elaboración de la presente Resolución no ha recibido en esta Delegación Federal el extracto del **Proyecto** publicado en un periódico de amplia circulación, lo cual contraviene al artículo 34, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- XIII. Que a la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se ha recibido en esta Delegación Federal la opinión del Centro Regional de Investigación Pesquera, de acuerdo a lo referido en el Resultando V.
- XIV. Que a la fecha de emisión de la presente Resolución, no se han recibido observaciones o quejas con relación al desarrollo del **Proyecto**, por parte de personas de la comunidad, organizaciones no gubernamentales o autoridades Federales, Estatales o Municipales y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 16, 17 BIS, 26 y 32 Bis fracción XI, de la Ley Orgánica de la

"Laboratorio Sol Azul"
Sol Azul, S. A. de C.V.





Administración Pública Federal; 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, fracción XXX, 38, 39 y 40 fracciones IX Inciso c, XXIX, XXXV y XXXIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; y el Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de este Ordenamiento Reglamentario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, así como el artículo Único fracción VII, numeral 1 del acuerdo por el que se adscribe orgánicamente las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2014; 4, 5, fracciones II y X, 28, primer párrafo, fracciones VII, IX, X y XII, 30, 35, fracción III, inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 4, 5, incisos O, Q, R y U, 9, 10 fracción II, 12, 17, 19, 21, 22, 24, 25, 26, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45, primer párrafo, fracción III, 46 a 50 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; tanto la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, así como las Delegaciones Federales de la Secretaría cuentan con facultad para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental y los estudios de riesgo de las obras o actividades competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, las autorizaciones para su realización, así como analizar y resolver los Informes Preventivos y las Normas Oficiales Mexicanas.

SEGUNDO. Que el artículo 5º, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece como facultad de la Federación la evaluación del Impacto Ambiental de obras o actividades a las que se refiere el artículo 28 de dicha Ley y, en su caso la expedición de autorizaciones. Por lo antes expuesto, la evaluación en Materia de Impacto Ambiental de las obras y actividades del **Proyecto** son de competencia Federal, toda vez que el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, las obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, además de las actividades acuícolas que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, consistentes en la producción de postlarvas, semilla o simientes; requieren ser evaluadas en Materia de Impacto Ambiental por esta Delegación Federal y al ser regulado por leyes federales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, fracciones VII, IX, X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º, incisos O, Q, R y U, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

TERCERO. Que el artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades señaladas en dicho numeral, requerirán previamente la autorización en Materia de Impacto Ambiental de la Secretaría.

CUARTO. Que lo dispuesto en el artículo 35, fracción III, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece lo siguiente:

Artículo 35.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades

"Laboratorio Sol Azul"
Sol Azul, S. A. de C.V.



previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables."

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

...

III. **Negar la autorización solicitada**, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

QUINTO. Que el artículo 34, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 34.- Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente a que se refiere el artículo 35, pondrá ésta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las siguientes bases:

I.- La Secretaría publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica. Asimismo, **el promovente deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental a la Secretaría.**



II.- Cualquier ciudadano, dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación del extracto del proyecto en los términos antes referidos, podrá solicitar a la Secretaría ponga a disposición del público en la entidad federativa que corresponda, la manifestación de impacto ambiental;

...

(Énfasis añadido).

SEXTO. Si bien, el artículo 34, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala que el promovente deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental a la Secretaría, no especifica en qué plazo deberá presentar evidencia de dicha publicación ante la unidad evaluadora, por lo que el plazo de este enunciado, no encuadra en el plazo de 10 días, señalado para la integración de expedientes conforme a lo previsto por el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evolución del Impacto Ambiental.

Asimismo, la obligación del **Promovente** de publicar un extracto del **Proyecto** en un periódico de amplia circulación, no configura como una insuficiencia que impidan la evaluación de la **MIA-P**, por lo que esta Delegación Federal, no se vio en la necesidad de solicitar por única vez y dentro de los cuarenta días siguientes a la integración del expediente, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la MIA-P, conforme a lo previsto en los artículo 35 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 22 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo antes señalado, una vez concluido el plazo de evaluación previsto por artículo 35 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal determinó que a la fecha de la elaboración de la presente Resolución no ha recibido extracto del **Proyecto** publicado en un periódico de amplia circulación, lo cual contraviene al artículo 34, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO. Como se menciona en el artículo 34, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es obligación de la Secretaría publicar la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica, tal como se publicó el 03 de octubre de 2019, a través de la Separata número DGIRA/050/19, en la página electrónica de su Portal, en cumplimiento al artículo 34, fracción I, de la Ley antes citada, conforme a lo señalado en el Resultando VI de la presente Resolución. Lo anterior con la finalidad de permitir que cualquier ciudadano y principalmente los que tienen acceso a medios electrónicos, tengan conocimiento de los proyectos que se pretenden realizar en su comunidad y en caso de considerarlo conveniente, dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación del extracto del proyecto en los términos antes referidos, puedan solicitar a la Secretaría que ponga a disposición del público, la manifestación de impacto ambiental.





OCTAVO. De igual manera, es obligación de la **Promovente** publicar a su costa, un extracto del **Proyecto** de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa, en este caso en Baja California Sur, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental a la Secretaría, en cumplimiento al mismo artículo 34, fracción I, de la Ley antes citada. Lo anterior, con el objetivo de permitir que cualquier ciudadano y principalmente los que NO tienen acceso a medios electrónicos, tengan información oportuna de los proyectos que se pretenden realizar en su comunidad y en caso de considerarlo conveniente, dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación del extracto del **Proyecto** en los términos antes referidos, puedan solicitar a la Secretaría que ponga a disposición del público, la manifestación de impacto ambiental.

Sin embargo, como se mencionó en el Resultando XII de la presente Resolución, a la fecha de la elaboración del presente, no se ha recibido en esta Delegación Federal el extracto del **Proyecto** publicado en un periódico de amplia circulación, lo cual evita o dificulta que los ciudadanos, principalmente los que NO TIENE ACCESO A MEDIOS ELECTRÓNICOS, puedan recibir la información de manera oportuna sobre el **Proyecto** acuícola que se pretende desarrollar, hecho que contraviene al artículo 34, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, al no contar la ciudadanía, principalmente la que NO TIENE ACCESO A MEDIOS ELECTRÓNICOS, con la información del **Proyecto** que se pretende desarrollar, consecuentemente no estará en posibilidad de solicitar a la Secretaría que se ponga a disposición del público, la manifestación de impacto ambiental del **Proyecto**, tal como se señala en el artículo 34, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anterior, es necesario que se publique en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa un extracto de los proyectos que se someten al procedimiento de evaluación en materia de Impacto Ambiental, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental a la Secretaría, tal como se señala en el artículo 34, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con la finalidad de proporcionar y difundir oportunamente información a la ciudadanía, principalmente la que no tiene acceso a medios electrónicos, para que en caso de considerarlo conveniente, cualquier ciudadano, dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación del extracto del proyecto, tenga la oportunidad de solicitar a la Secretaría que se ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental, conforme a lo previsto en el artículo 34, fracción II, de la misma Ley. Por lo tanto, si no ocurre la publicación del **Proyecto** en el periódico, prevista en el artículo 34, fracción I, de dicha Ley, se reducirá la probabilidad de que la ciudadanía se dé por enterada del **Proyecto** que se pretende desarrollar y consecuentemente se reduce la probabilidad de que se solicite la Consulta Pública del **Proyecto** en términos del artículo 34, fracción II de la misma Ley, al no existir una difusión de la información del **Proyecto** en un medio de comunicación de amplia circulación.

NOVENO. Que conforme a lo descrito en el Resultando XII de la presente Resolución, a la fecha de la elaboración de la presente, NO se ha recibido en esta Delegación Federal el extracto del periódico





donde se pueda corroborar que el **Proyecto** fue publicado en un periódico de amplia circulación en el la entidad, por lo que la **Promovente** incumplió con lo estipulado en el artículo 34 párrafo tercero, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO. Por lo antes expuesto y de conformidad con lo previsto en artículo 35, fracción III, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el incumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la misma Ley, actualiza el supuesto de negativa citado, por lo que esta Delegación Federal,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LA AUTORIZACIÓN solicitada en materia de Impacto Ambiental del **Proyecto** denominado "**Laboratorio Sol Azul**", toda vez que al NO presentar ante esta Delegación Federal la publicación del extracto del **Proyecto** en un periódico de amplia circulación, incumple con el artículo 34, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO. Archivar el expediente como ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. Se informa a la **Promovente** que tiene a salvo sus derechos para ejercer nuevamente las acciones correspondientes para someter a esta Delegación Federal la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental del **Proyecto** en mención, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

CUARTO. Se hace de su conocimiento que en contra de la presente Resolución podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los plazos establecidos por la Ley, ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3 párrafo primero fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO. Se hace saber que los autos del presente expediente, podrán ser consultados en la Delegación de la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Baja California Sur, sita en Melchor Ocampo núm. 1045 entre Lic. Verdad y Marcelo Rubio, Col. Centro en esta ciudad.

SEXTO. No omito manifestarle que en tanto no obtenga la autorización en Materia de Impacto Ambiental que expide esta Delegación Federal, **no podrá desarrollar ningún tipo de obras** para la ejecución del **Proyecto** en el entendido de que en caso contrario, la **Promovente**, se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

"Laboratorio Sol Azul"
Sol Azul, S. A. de C.V.





SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE este proveído a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California Sur, para los efectos legales a que haya lugar.

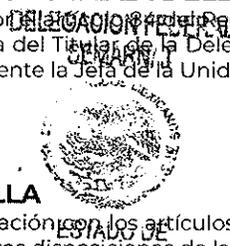
OCTAVO. NOTIFÍQUESE, personalmente el presente proveído al C. Philippe Danigo Lelivec, en su carácter de representante legal de la Sol Azul, S.A. de C.V., **Promoviente del Proyecto**; y hágasele saber que los autos del presente expediente podrán ser consultados en las oficinas de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Baja California Sur, sito Melchor Ocampo No. 1045, Colonia Centro, La Paz, B.C.S., de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35,36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En su caso notifíquese a su autorizado para recibir notificaciones, a los C.C. Lic. Alejandro Leyva Hernández y al Ing. Adrián Morales Enciso. Al teléfono [REDACTED]

Así lo resolvió y firma,

LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN FEDERAL

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur, previa designación, firma el presente la Jefa de la Unidad Jurídica."



LIC. DANIELA QUINTO PADILLA

¹ En término del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

DQP/ACM/revm

- C.c.e.p. Lic. Cristina Martín Arrieta. Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones.
- C.c.e.p. Juan Manuel Torres Burgos. Director General de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.
- C.c.p. Ing. Jorge Elías Angulo. Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado
- C.c.p. Expediente.

